

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

ARTÍCULO 1º.- FUNDAMENTO.

El Ayuntamiento de les Coves de Vinromà, en uso de las facultades que le concede el número 1 del artículo 15, número 2 del artículo 60 y artículos 101 y siguientes de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, texto refundido aprobado por RD 2/2004 de 5 de marzo, y el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, acuerda establecer el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, cuya exacción se regirá por lo dispuesto en la presente Ordenanza Fiscal.

ARTÍCULO 2º.- OBJETO.

Será objeto de esta exacción la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para las que se exijan obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística.

Las construcciones, instalaciones y obras a que se refiere el párrafo anterior, podrán consistir en:

- a) Construcciones de edificaciones, instalaciones u obras de todas clases de nueva planta.
- b) Derribos, demoliciones o destrucciones totales o parciales de toda clase de construcciones, instalaciones, edificios y obras
- c) Modificación o reforma total o parcial de estructuras o aspecto exterior y conservación de construcciones, instalaciones o edificaciones ya existentes.
- d) Obras menores, considerándose a estos efectos como tales, las de reforma, modificación y conservación no estructurales y todas aquellas que por su sencillez técnica y escasa entidad constructiva, no requieran dirección técnica o facultativa.
- e) Obras de instalación de agua potable, alcantarillado y sus obras complementarias
- f) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obras o urbanística.
- g) Obras en cementerios.

ARTÍCULO 3º.- HECHO IMPONIBLE.

El impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para las que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia.

ARTÍCULO 4º.- EXENCIONES.

Está exenta del pago del Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las

Entidades Locales, que estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

El pintado de fachadas, balcones, cuerpos salientes, así como el repintado de persianas, puertas, rejas, balcones, ventanas y barandillas de balcones.

ARTÍCULO 5º.- BONIFICACIONES.

1. Se establecerán bonificaciones para la zona del municipio declarada Área de Rehabilitación y también para las masías del término municipal de acuerdo con las condiciones y criterios exigidos en el reglamento aprobado para tal efecto por el Pleno de la Corporación.
2. Se establecerá una bonificación del 30% sobre el tipo de gravamen, para todas las personas discapacitadas, de acuerdo con las condiciones y criterios exigidos en el reglamento aprobado para tal efecto por el Pleno de la Corporación.

ARTÍCULO 6º.- SUJETO PASIVO Y RESPONSABLES.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella.
A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra, quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.
2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente, tendrá la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo, quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.
El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.
3. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas físicas y jurídicas que sean causantes o colaboradores en la realización de una infracción tributaria, a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley 230/1963 General Tributaria.

Serán responsables subsidiariamente de las infracciones tributarias simples y de la totalidad de la deuda tributaria en los casos de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los Administradores de las sociedades y los Síndicos, Interventores o Liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley 230/1963 General Tributaria.

Los adquirientes de bienes afectos por Ley a la deuda tributaria

responderán con ella, por derivación de la acción tributaria, si la deuda no se paga, a tenor de cuanto previene el artículo 41 de la Ley 230/1963 General Tributaria.

ARTÍCULO 7º.- BASE IMPONIBLE, CUOTA Y DEVENGO.

1. La base imponible, está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen. Se establece una cuota mínima de 20 €.

3. El tipo de gravamen de este impuesto será el 2,5 %.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

ARTÍCULO 8º.- NORMAS DE GESTIÓN.

1. Las solicitudes de licencias de obras o urbanísticas sujetas al pago de este impuesto, serán extendidas en el modelo oficial que será facilitado por la Administración municipal.

2. Cuando se presente solicitud de licencia de obras o urbanística que revista el carácter de obra menor, el impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación, cuyo justificante de ingreso se unirá necesariamente a la mencionada solicitud. Dicho ingreso tendrá el carácter de pago a cuenta de la liquidación definitiva que proceda.

3. Cuando se conceda la licencia preceptiva de obra mayor, se practicará por la Administración municipal una liquidación provisional a cuenta.

4. Cuando no habiéndose solicitado, concedido o denegado la licencia preceptiva, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará por la Administración municipal una liquidación provisional a cuenta, siempre que no hubieran concluido las obras.

5. En todos los supuestos anteriores la base imponible se determinará en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiere sido visado por el Colegio Oficial correspondiente

cuando ello constituya un requisito preceptivo.

6. Terminada la construcción, instalación u obra deberán presentar los interesados dentro del plazo de dos meses, certificación expedida por el técnico facultativo director de las mismas, en la que se haga constar que la construcción, instalación u obra realizada se halla totalmente terminada y en condiciones de uso.

7. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras realizadas y del coste real y efectivo de las mismas, los técnicos municipales, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificarán, en su caso, la base imponible del impuesto para la práctica de la oportuna liquidación definitiva.

Si la base imponible comprobada resultare ser superior a la contenida en la autoliquidación o liquidación provisional a cuenta, se practicará liquidación definitiva con deducción de la cuota ingresada; si resultare inferior se procederá a la devolución del ingreso en exceso realizado.

ARTÍCULO 9.- INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN.

La inspección y recaudación del impuesto se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

ARTÍCULO 10.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

ARTÍCULO 11.- VIGENCIA.

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

La presente Ordenanza Fiscal deroga la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras vigente hasta la entrada en vigor de la presente.

DISPOSICIÓN FINAL.

La modificación de la presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 30 de noviembre de 2011, entrará en vigor el día siguiente de ser publicado su texto en el Boletín Oficial de la Provincia de Castellón y continuará vigente hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa.